



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres (03) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00361
Interlocutorio. 0160

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C**, representada legalmente por el señor JHON JAIRO MANJARRES RAMÍREZ, en contra de la señora **SANDRA LORENA GAÑAN HIDALGO**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagare), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONES INMOBILIARIAS MANJARRES & CIA S EN C**, identificada con NIT 900896621-3 en contra de la señora **SANDRA LORENA GAÑAN HIDALGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41960274 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, contados desde el 10 de septiembre de 2013 al 02 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1, desde el 03 de noviembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **SANDRA LORENA GAÑAN HIDALGO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 13 DEL 04 DE FEBRERO DE 2022 SONIA EDIT MEJÍA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96c638bdbbb748bc6b07f659c95a322d06f54df8d03a1f7f062886e14e8880e**

Documento generado en 03/02/2022 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>